

Expediente Núm. 411/2009 Dictamen Núm. 248/2010

VOCALES:

Fernández Pérez, Bernardo, Presidente Del Valle Caldevilla, Luisa Fernanda Fernández Noval, Fernando Ramón Jiménez Blanco, Pilar

Secretario General: García Gallo, José Manuel

ΕI Consejo Pleno del Consultivo del Principado de Asturias, en sesión celebrada el día octubre 21 de de 2010, con asistencia de las señoras y señores que al margen se expresan, emitió el siguiente dictamen:

"El Consejo Consultivo del Principado de Asturias, a solicitud de esa Alcaldía de 27 de octubre de 2009, examina el expediente relativo a la reclamación de responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento de Langreo formulada por, por lesiones sufridas tras una caída en la vía pública.

De los antecedentes que obran en el expediente resulta:

1. Con fecha 23 de enero de 2009, la reclamante presenta en el registro del Ayuntamiento de Langreo una reclamación de responsabilidad patrimonial por las lesiones sufridas tras una caída en la calle a la altura de un local de la exposición de coches.

La reclamante refiere que la caída se produjo "a consecuencia de una tapa de registro en mal estado dentro de la acera" y que tuvo "consecuencias en el pie dcho. (se adjunta parte médico)".



Solicita "la reparación del registro en mal estado y la indemnización que le corresponda".

Adjunta informe de un centro de salud, del día 22 de enero de 2009, según el cual la reclamante "acude el 15-01-09" a consulta médica "por contusión en pie dcho. el 12/01/08" (*sic*) y presenta "exploración compatible con esguince de ligamento lateral externo", así como parte al Juzgado de Guardia, con el mismo contenido.

- **2.** Obra incorporado al expediente informe de los Servicios Operativos del Ayuntamiento, del día 9 de febrero de 2009, según el cual "girada visita de inspección a la zona, no se observan anomalías o deterioros en los registros de la acera que nos ocupa que pudieran ser la causa del accidente sufrido" por la reclamante. Realiza una advertencia respecto al informe aportado por la reclamante, según el cual la contusión se produjo el 12 de enero de 2008.
- **3.** Por oficio del Concejal Delegado de Régimen Interior, del día 10 de marzo de 2009, se concede a la reclamante el trámite de audiencia, indicándole la facultad de formular alegaciones y aportar pruebas, "significándole que deberá (...) indicarnos el importe reclamado".

Por escrito presentado el 25 de marzo de 2009, la reclamante expone "que aún sigo en proceso de recuperación" y que "no se pueden valorar los daños causados ni la cuantía de la indemnización". Adjunta cita a consulta de traumatología para el día siguiente.

- **4.** Con fecha 2 de junio de 2009, la Junta de Gobierno Local acuerda dejar pendiente la resolución de la reclamación, notificándolo a la reclamante el día 16 del mismo mes.
- **5.** El día 17 de septiembre de 2009, la reclamante presenta en el registro del Ayuntamiento un escrito en el que dice que "con fecha 28-05-09 he sido dada de alta (...) de las lesiones causadas en fecha 08-01-09, por lo que ya puedo



efectuar una valoración de los daños ocasionados". Especifica que tardó en curar de las lesiones 140 días, "con lo cual solicito una indemnización de 7.448 euros, ya que he estado impedida totalmente durante ese tiempo".

Adjunta informe del Servicio de Traumatología de un hospital público datado el 6 de julio de 2009, según el cual la reclamante "sufre fractura base 5º metatarsiano pie derecho tras caída casual, tres semanas previas a su visita en Urgencias el 29-01-09 (visto previamente en centro de salud) (...). Es controlada en C. Externas de Traumatología y remitida al S. de Rehabilitación./ Es dada de alta el día 28-5-09 con buena evolución".

- **6.** El día 29 de septiembre de 2009, la Junta de Gobierno Local formula propuesta de resolución desestimatoria. En la misma se sostiene que "el informe del Jefe de los Servicios Operativos es que (...) no se observa anomalía alguna, aparte de la incoherencia en la fecha del parte al Juzgado de Guardia en el cual se señala que la asistencia fue el 15 de enero de 2009 y la contusión el 12 de enero de 2008, lo que por otra parte puede deberse a un mero error mecanográfico (...). El periodo de prueba (...) transcurrió sin aportación alguna por la reclamante".
- **7.** En este estado de tramitación, mediante escrito de 27 de octubre de 2009, registrado de entrada el día 30 del mismo mes, esa Alcaldía solicita al Consejo Consultivo del Principado de Asturias que emita dictamen sobre consulta preceptiva relativa al procedimiento de reclamación de responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento de Langreo objeto del expediente núm., adjuntando a tal fin copia autentificada del mismo.

A la vista de tales antecedentes, formulamos las siguientes consideraciones fundadas en derecho:



PRIMERA.- El Consejo Consultivo emite su dictamen preceptivo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13.1, letra k), de la Ley del Principado de Asturias 1/2004, de 21 de octubre, en relación con el artículo 18.1, letra k), del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo, aprobado por Decreto 75/2005, de 14 de julio, y a solicitud de la Alcaldía del Ayuntamiento de Langreo, en los términos de lo establecido en los artículos 17, apartado b), y 40.1, letra b), de la Ley y del Reglamento citados, respectivamente.

SEGUNDA.- Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 139.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (en adelante LRJPAC), está la interesada activamente legitimada para formular reclamación de responsabilidad patrimonial, por cuanto su esfera jurídica se ha visto directamente afectada por los hechos que la motivaron.

El Ayuntamiento de Langreo está pasivamente legitimado en cuanto titular de los servicios frente a los que se formula reclamación.

TERCERA.- En cuanto al plazo de prescripción, el artículo 142.5 de la LRJPAC dispone que "En todo caso, el derecho a reclamar prescribe al año de producido el hecho o el acto que motive la indemnización o de manifestarse su efecto lesivo. En caso de daños, de carácter físico o psíquico, a las personas el plazo empezará a computarse desde la curación o la determinación del alcance de las secuelas". En el supuesto ahora examinado, la reclamación se presenta con fecha 23 de enero de 2009, habiendo tenido lugar la caída de la que trae origen el día 8 del mismo mes, por lo que es claro que fue formulada dentro del plazo de un año legalmente determinado.

CUARTA.- El procedimiento administrativo aplicable en la tramitación de la reclamación se encuentra establecido en los artículos 139 y siguientes de la LRJPAC, y, en su desarrollo, en el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en Materia de Responsabilidad Patrimonial (en



adelante, Reglamento de Responsabilidad Patrimonial), aprobado por Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo.

En aplicación de la normativa citada, se han cumplido los trámites fundamentales de incorporación de informe de los servicios afectados, audiencia con vista del expediente y propuesta de resolución.

Sin embargo, apreciamos que el informe del Jefe de los Servicios Operativos no contiene una descripción de la acera a que se refiere la reclamación, ni de los defectos que pudiera presentar. Tampoco adjunta fotografías o croquis que pudieran suplir dicha carencia. Únicamente consigna la inexistencia de anomalías que pudieran ser la causa del accidente. Esta deficiencia en el informe impide que el órgano competente para resolver y este Consejo realicen por sí la apreciación y consiguiente valoración de las eventualmente existentes y, en última instancia, del funcionamiento del servicio público de vías, obligándoles, en su caso, a asumir la realizada por el informante, lo que hurta la decisión al órgano competente. Sin embargo, por lo que razonamos en la consideración Sexta, no procede solicitar nuevo informe.

También hemos de señalar que no se ha dado cumplimiento a la obligación de comunicar a la interesada, en los términos de lo dispuesto en el artículo 42.4 de la LRJPAC, la fecha en que su solicitud ha sido recibida por el órgano competente, el plazo máximo legalmente establecido para la resolución - y notificación- del procedimiento, así como los efectos que pueda producir el silencio administrativo.

Por último, se aprecia que a la fecha de entrada de la solicitud de dictamen en este Consejo Consultivo se había sido rebasado ya el plazo de seis meses para adoptar y notificar la resolución expresa, establecido en el artículo 13.3 del Reglamento de Responsabilidad Patrimonial. No obstante, ello no impide la resolución, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 42.1 y 43.4, letra b), de la referida LRJPAC.

QUINTA.- El artículo 106.2 de la Constitución dispone que "Los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por



toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos".

A su vez, el artículo 139 de la LRJPAC establece en su apartado 1 que "Los particulares tendrán derecho a ser indemnizados por las Administraciones Públicas correspondientes, de toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos". Y, en su apartado 2, que "En todo caso, el daño alegado habrá de ser efectivo, evaluable económicamente e individualizado con relación a una persona o grupo de personas".

Por otra parte, el artículo 141 de la ley citada dispone en su apartado 1 que "Sólo serán indemnizables las lesiones producidas al particular provenientes de daños que éste no tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la Ley. No serán indemnizables los daños que se deriven de hechos o circunstancias que no se hubiesen podido prever o evitar según el estado de los conocimientos de la ciencia o de la técnica existentes en el momento de producción de aquéllos, todo ello sin perjuicio de las prestaciones asistenciales o económicas que las leyes puedan establecer para estos casos".

En el ámbito de la Administración local, el artículo 54 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local (en adelante LRBRL), dispone que "Las Entidades locales responderán directamente de los daños y perjuicios causados a los particulares en sus bienes y derechos como consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos o de la actuación de sus autoridades, funcionarios o agentes, en los términos establecidos en la legislación general sobre responsabilidad administrativa".

Este derecho no implica, sin embargo, que la Administración tenga el deber de responder, sin más, por todo daño que puedan sufrir los particulares, sino que, para que proceda la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública, deberán darse los requisitos que legalmente la caracterizan, analizando las circunstancias concurrentes en cada caso.



En efecto, en aplicación de la citada normativa legal y atendida la jurisprudencia del Tribunal Supremo, para declarar la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública será necesario que, no habiendo transcurrido el plazo de prescripción, concurran, al menos, los siguientes requisitos: a) la efectiva realización de una lesión o daño antijurídico, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas; b) que la lesión patrimonial sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos; y c) que no sea producto de fuerza mayor.

SEXTA.- La reclamante interesa indemnización por unas lesiones que dice haber sufrido tras una caída en la vía pública el día 8 de enero de 2009.

Consta en el expediente prueba de que el día 15 de enero de 2009 se diagnosticaron a la interesada lesiones en el pie derecho, por lo que debemos considerar acreditado un daño, cuyo alcance y evaluación económica determinaremos si concurren los presupuestos que exige la declaración de responsabilidad de la administración municipal.

Ahora bien, la existencia de un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado no puede significar por sí misma la declaración de responsabilidad patrimonial de la Administración, toda vez que es preciso examinar si se dan las circunstancias que permitan reconocer a la reclamante el derecho a ser indemnizada por concurrir los demás requisitos legalmente exigidos. En concreto, debe analizarse si los perjuicios alegados son consecuencia directa e inmediata del funcionamiento de un servicio público y para ello resulta ineludible partir del conocimiento de las causas y circunstancias en que aquéllos se produjeron.

La interesada atribuye las lesiones a una caída en la vía pública, a consecuencia de una tapa de registro en mal estado situada en la acera. Sin embargo, no aporta prueba alguna de tal caída, que la misma haya tenido lugar en la vía pública y que esté relacionada con una tapa de registro. Dichas consideraciones sólo se deducen de sus manifestaciones, lo que no es bastante para tenerlas por ciertas. Tampoco es posible descartar que las lesiones se



deban a otro hecho dañoso, pues en el informe en el que constan se hace referencia a una contusión producida el día 12 de enero de 2009 (subsanando el error material que fechaba la lesión en 2008) y la reclamante señala como fecha de la caída el 8 de enero de 2009.

Como ha señalado este Consejo en ocasiones anteriores, cuando no existe prueba que permita conocer la forma y circunstancias en que los hechos se produjeron, esta ausencia es suficiente, por sí sola, para desestimar la reclamación presentada, toda vez que la carga de la prueba pesa sobre la parte reclamante, de acuerdo con los principios jurídicos *necessitas probandi incumbit ei qui agit* y *onus probandi incumbit actori*, e impide apreciar la relación de causalidad cuya existencia sería inexcusable para un eventual reconocimiento de responsabilidad de la Administración.

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo del Principado de Asturias dictamina que no procede declarar la responsabilidad patrimonial solicitada y, en consecuencia, debe desestimarse la reclamación formulada por"

V. I., no obstante, resolverá lo que estime más acertado.

Gijón, a

EL SECRETARIO GENERAL,

V.° B.°

EL PRESIDENTE,

ILMA. SRA. ALCALDESA DEL AYUNTAMIENTO DE LANGREO.